



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 46.- 2023/2024

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por don Víctor Mollejo Carpintero, jugador del Real Zaragoza, SAD contra la resolución de fecha 8 de noviembre del Comité de Disciplina, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - El 13 de septiembre de 2023 el Comité de Disciplina acordó la incoación de procedimiento extraordinario al jugador del Real Zaragoza SAD, don Víctor Mollejo Carpintero y nombrar Instructor del mismo a D. Juan Antonio Landaberea Unzueta, tras la denuncia de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, formulada por hechos acaecidos durante el partido correspondiente a la jornada 5 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el 10 de septiembre de 2023 entre el FC Cartagena y el Real Zaragoza.

La denuncia formulada, recoge los siguientes hechos:

“En el minuto 90+1 de partido, el jugador visitante del Real Zaragoza, dorsal 20, D. Víctor Mollejo Carpintero, tras anotar el tercer gol de su equipo, y durante la celebración del mismo, se agarra a sus genitales con ambas manos, para posteriormente nuevamente repetirlo con una de ellas, hecho este que se vio claramente por los espectadores que acudieron al encuentro, así como por los telespectadores a través de la retransmisión televisiva del partido”.

Segundo.- Concluida la tramitación del expediente y actuaciones que obran en el mismo, el 21 de septiembre de 2023, el Sr. Instructor dictó pliego de cargos y propuesta de resolución, en la que, sobre la base de los antecedentes y fundamentos que constan en la misma, propuso que se sancionara al jugador con un partido de suspensión por la infracción contemplada en el artículo 126 del Código Disciplinario de la RFEF.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Tercero. De la citada propuesta de resolución se dio traslado don Víctor Mollejo Carpintero para que formulara alegaciones en el plazo de diez días hábiles, trámite evacuado mediante escrito de 2 de octubre de 2023, por el que considera que la celebración de gol del jugador no puede ni debe ser sancionada por ningún precepto del Código Disciplinario. Subsidiariamente se indica que los hechos podrían ser sancionados en virtud del artículo 129 del Código Disciplinario, y no del 126 como pretende el Instructor en el pliego de cargos, pues la conducta no tendría carácter ofensivo, solicitando que en este caso teniendo en cuenta los atenuantes (arrepentimiento inmediato y espontáneo por parte del jugador e inexistencia de sanción por los mismos hechos con anterioridad) se aplique únicamente la sanción económica de 602 euros al jugador.

Cuarto. – El día 8 de noviembre, tras ser elevado el expediente al Comité de Disciplina, éste dicta resolución por la que se sanciona al jugador del Real Zaragoza, SAD, don Víctor Mollejo Carpintero, por una infracción del art. 126 del CD de la RFEF, con sanción de suspensión de un partido, con multa accesoria en cuantía de 200 euros al club y de 600 euros al infractor (art. 52.e CD).

Quinto.- Contra dicha resolución, el jugador del Real Zaragoza, SAD, interpone, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando a este Comité que revoque la resolución recurrida, estimando su recurso, y declare la nulidad de la misma por no ser conforme a derecho habiéndose dictado y notificado fuera de plazo, y por no haber incurrido el recurrente en la conducta tipificada en el art. 126 del Código Disciplinario, con archivo del expediente; o con carácter subsidiario, considere que la actuación tiene el carácter de leve tipificado en el art. 129 del Código Disciplinario, aplicando únicamente la sanción económica de 602 euros al jugador.

De igual forma interesa, al amparo del art. 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, solicitan la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción, de suspensión de un partido impuesta por el Comité de Disciplina en resolución de 8 de noviembre de 2023, interesando se acuerde la adopción de la medida cautelar procediendo a la suspensión de la ejecutividad de la sanción de suspensión de un partido, interpuesta mediante resolución de fecha 8 de noviembre de 2023, con carácter de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

urgencia, para evitar al jugador y el propio club perjuicios de imposible reparación, pues en caso de aceptarse dichas medidas cautelares, y dado que el jugador está inmerso en otra sanción interpuesta por el Comité de Disciplina por acumulación de amonestaciones, sea esta última sanción la que se deba cumplir en dicha jornada en la Jornada 15 de fecha 11 de noviembre de 2023 frente al Elche CF.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – El jugador del Real Zaragoza, SAD, don Víctor Mollejo Carpintero esgrime, como motivos de apelación, los siguientes:

(i) Han transcurrido 21 días hábiles entre la elevación del expediente y *el dictamen* del Comité de Disciplina contraviniendo notoriamente lo estipulado en el artículo 38 del CD referente a las resoluciones, el cual establece lo siguiente *“La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor/a”*. Igualmente, tampoco cumple lo establecido en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en concreto, lo estipulado en el artículo 46 sobre las resoluciones, el cual establece lo siguiente *“La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.”* De todo lo anterior, se desprende que tanto el Código Disciplinario de la RFEF como en el Real Decreto 1591/1992, marcan el mismo criterio, estableciendo el plazo máximo de diez días hábiles para dictar las resoluciones, a contar desde del siguiente al de la elevación del expediente. A más abundamiento, la presente resolución dictada y notificada el 8 de noviembre de 2023, tampoco cumple el plazo de notificación establecido en el artículo 40.1. del CD, el cual establece lo siguiente *“Toda providencia o resolución será notificada a los/as interesados/as - personados/as y a quienes comparezcan en el procedimiento y sean considerados/as como interesados/as legítimos,*



COMITÉ DE APELACIÓN

en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado". Por todo ello, desde la elevación del expediente (6 de octubre de 2023) hasta que el Comité de Disciplina dicta y notifica la resolución (8 de noviembre de 2023) transcurren veintiún (21) días hábiles, lo que conlleva la caducidad del procedimiento, tal y como establece el artículo 25.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo tanto, la resolución es nula de pleno derecho.

(ii) En segundo lugar, alegan la inexistencia de sujeto pasivo, por no ir dirigido hacia ningún tercero y no tiene el fin de provocar, lo que conlleva inexorablemente la inaplicación del artículo 126 Código Disciplinario RFEF, pues el citado precepto pretende proteger el honor, la dignidad y el decoro. Por ello, es fundamental determinar si efectivamente, la celebración de gol del jugador supone una intromisión al honor o la dignidad de terceros, sino que la citada fue una manifestación no verbal de expresión, amparada por el derecho a la libertad de expresión. En segundo lugar, aun en el supuesto que a juicio de este Comité sea posible la sanción de una celebración como la que aquí se viene enjuiciando sin haber un sujeto determinado que sea considerado víctima de tales hechos, hay que discernir entre conductas "ofensivas", contrarias a la dignidad y el honor, de aquellas conductas que inquietan o disgustan. La literalidad del artículo 126 del Código Disciplinario de la RFEF, establece como requisito para que una acción sea punible en aplicación de mismo, que dicha acción se tenga en el concepto público como ofensiva, lo que convierte a dicha infracción en una transgresión eminentemente circunstancial; es decir, que varía en función de la sociedad del momento en que tienen lugar los hechos. Por ello, no se puede considerar que, teniendo en cuenta la evolución de la sociedad actual, el concepto público actual sea tal que considere la celebración del jugador como "ofensiva" tal y como requiere el texto del artículo 126 CD.

Por todo ello acaban solicitando que se revoque la resolución recurrida, estimando su recurso, y declare la nulidad de la misma por no ser conforme a derecho habiéndose dictado y notificado fuera de plazo, y por no haber incurrido el recurrente en la conducta tipificada en el art. 126 del Código Disciplinario, con archivo del expediente; o con carácter



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

subsidiario, considere que la actuación tiene el carácter de leve tipificado en el art. 129 del Código Disciplinario, aplicando únicamente la sanción económica de 602 euros al jugador. De igual forma interesa, al amparo del art. 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, solicitan la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción, de suspensión de un partido impuesta por el Comité de Disciplina en resolución de 8 de noviembre de 2023, interesando se acuerde la adopción de la medida cautelar procediendo a la suspensión de la ejecutividad de la sanción de suspensión de un partido

Segundo.- Antes de entrar a analizar los motivos del recurso, es importante traer a colación el *iter* procedimental de la instrucción y la cronología del expediente:

- el 10 de septiembre de 2023 se disputó el encuentro correspondiente a la Jornada número 5 del Campeonato Nacional de Segunda División que enfrentó a los equipos F.C. CARTAGENA y al REAL ZARAGOZA.
- en fecha 13 de septiembre de acordó abrir expediente extraordinario por el Comité de Disciplina a D. Víctor Mollejo Carpintero, por los hechos descritos en el acta del encuentro anteriormente referido.
- el día 14 de septiembre de 2023, se acordaron practicar las diligencias necesarias por el Instructor y emplazar al jugador, otorgándole fase alegatoria y probatoria.
- se aportó por el jugador escrito con los medios de prueba el 20 de septiembre de 2023.
- en fecha 21 de septiembre de 2023, se le dio traslado del Pliego de Cargos dictado por el Instructor designado con una propuesta de sanción de un (1) partido de suspensión por lo estipulado en el artículo 126 del Código Disciplinario.
- el 2 de octubre de 2023, se aportaron las alegaciones pertinentes a la propuesta de sanción por el Instructor designado.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

- el 6 de octubre de 2023, fue notificada providencia la cual resuelve; por la que se incorporaron las alegaciones formuladas al expediente y acordando elevar el expediente completo al Comité de Disciplina para su resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

- el 8 de noviembre de 2023, el Comité de Disciplina dictó y notificó resolución, interponiendo sanción por infracción del artículo 126 del Código Disciplinario de la RFEF, con sanción de suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 200 euros al club y de 600 euros al jugador.

Tercero. Partiendo de lo anterior, en primer lugar y de acuerdo con los argumentos del recurrente, hemos de resolver la petición de caducidad por vulnerar lo preceptuado en el art. 38 del CD. En este punto debemos recordar lo que se recoge en el art. 38 del Código Disciplinario: «La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor».

La vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en su exposición de motivos, señala el establecimiento de un régimen disciplinario derivado de la vulneración de las reglas del juego y la competición, en el que esencialmente deja en manos de las federaciones deportivas y ligas profesionales el establecimiento de su propio sistema de infracciones, sanciones y forma de coerción de estas conductas, si bien, respetando los principios esenciales del procedimiento administrativo sancionador como así se ha constatado en el presente expediente, encontrándose dentro del principio de autoorganización la configuración de los plazos del procedimiento, siempre que se respeten los principios informadores.

El artículo 7 del Código Disciplinario de la RFEF, establece el respeto a los principios del régimen sancionador, pero el mismo no determina que los plazos deban ser idénticos a los establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, sino que los principios generales se adecuen a aquellos, al decir:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

“1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse sanciones que no estén establecidas por norma anterior a la perpetración de la falta.

3. No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este ordenamiento establece como accesorias y sólo en los casos en que así lo determina.

4. Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor/a, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído resolución firme.

5. Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de expediente, en todo caso con audiencia de los/as interesados/as, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designen, y a través de resolución fundada.”

Formula la caducidad del expediente con base en dos cuestiones. La primera de ellas por la vulneración del plazo de dictar resolución en el plazo de 10 días del artículo 38 del CD, y la segunda en relación al plazo máximo de notificación de las resoluciones del artículo 40.1 del CD, cuestiones ambas que deben ser rechazadas.

Se debe indicar que la caducidad del expediente sancionador no es una consecuencia normativamente prevista en el Código Disciplinario de la RFEF, ni en el Real Decreto 1591/1992. En defecto de regulación expresa, como cita el recurrente, procedería acudir a las previsiones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que vincula la caducidad del procedimiento a la expiración del plazo en que la Administración debió resolver, impidiendo entonces la imposición de una eventual sanción como consecuencia de dicho procedimiento. Es por ello, que el que se dictara la resolución transcurridos los diez días, no puede llevar a estimar que se ha producido la caducidad del expediente como se alega.

Así, entre otras resoluciones lo ha entendido este Comité de Apelación en distintas resoluciones, entre ellas la ratificada por el Tribunal



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Administrativo del Deporte en la resolución dictada en el Expediente número 175/2022, que dijo:

“QUINTO. El primer motivo alegado por el recurrente es el transcurso del plazo de diez días hábiles que el artículo 38 del Código Disciplinario establece para la resolución del expediente, lo que el precepto hace en los siguientes términos: “La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor”. En el presente caso, alega el club XXX que el instructor del procedimiento elevó el expediente el 13 de mayo de 2022 al Comité de Competición para su resolución, que fue emitida por dicho organismo el 6 de junio de 2022. Sobre esta cuestión, hay que señalar que la caducidad del expediente sancionador no es una consecuencia normativamente prevista en el Código Disciplinario, ni en el Real Decreto 1591/1992. En defecto de regulación expresa, procede acudir a las previsiones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que vincula la caducidad del procedimiento a la expiración del plazo en que la Administración debió resolver, impidiendo entonces la imposición de una eventual sanción como consecuencia de dicho procedimiento. Procede recordar aquí la doctrina sobre la caducidad expresada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2018 (RJ 2018\1400), donde recuerda que: <<La caducidad del procedimiento se constituye, así como una forma de terminación del procedimiento que penaliza la falta de diligencia de la Administración en el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos para tramitar y resolver. La esencia de la caducidad de un procedimiento es que queda inhabilitado como cauce adecuado en el que poder dictar una resolución válida sobre el fondo. Esta ha sido la regla general y ha motivado que numerosas sentencias de este Tribunal hayan venido sosteniendo, con carácter general, la invalidez de las resoluciones administrativas dictadas en un procedimiento caducado al entender que «debía considerarse extinguido, y consecuentemente nula la resolución administrativa recurrida» (STS, de 24 de septiembre de 2008 (RJ 2008\7241), o como se



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

sostiene en la STS de 3 de febrero de 2010 (RJ 2010\2802) la obligación impuesta en una resolución administrativa dictada en un procedimiento caducado «ha perdido su soporte procedimental, y, por tanto, también, su validez y eficacia». Es más, en nuestra STS de 10 de enero (RJ 2017\1895) se afirmaba que «el procedimiento caducado se hace inexistente». Así configurada, la figura de la caducidad opera como una institución destinada a garantizar la seguridad jurídica del administrado, impidiendo que se vea sancionado por un órgano negligente que excede en su pronunciamiento el plazo máximo cuyo transcurso implica legalmente la caducidad del expediente, de conformidad con el artículo 21.3 de la Ley 39/2015. Tal es el plazo cuyo incumplimiento conlleva la caducidad del expediente sancionador, no así los plazos de tramitación de sus sucesivas etapas.»

Aclarado lo anterior, y de acuerdo con esta doctrina se debe acudir a las previsiones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que vincula la caducidad del procedimiento a la expiración del plazo en que la Administración debió resolver, así lo establece el artículo 21 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo Común, que recoge en su apartado 1 que:

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.

Y continúa diciendo, en su apartado 3:

*“3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:
a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.*

Por lo tanto, debemos rechazar la estimación de la caducidad solicitada por haber transcurrido el plazo de 10 días que recoge el artículo 38 del Código Disciplinario para dictar resolución, puesto que, entre la fecha del



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

acuerdo de iniciación, 13 de septiembre, y la fecha de la resolución 8 de noviembre, no han pasado dichos tres meses.

En relación con la segunda de las cuestiones relativas a la caducidad, se indica que la resolución dictada y notificada el 8 de noviembre de 2023, tampoco cumple el plazo de notificación establecido en el artículo 40.1. del CD, el cual establece lo siguiente “Toda providencia o resolución será notificada a los/as interesados/as - personados/as y a quienes comparezcan en el procedimiento y sean considerados/as como interesados/as legítimos, en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado”. Indicando la recurrente que Desde la elevación del expediente (6 de octubre de 2023) hasta que el Comité de Disciplina dicta y notifica la resolución (8 de noviembre de 2023) transcurren veintiún (21) días hábiles.

Dicho planteamiento debe ser igualmente, porque dicho plazo de notificaciones se ha cumplido en ambas resoluciones, como indica el propio recurso. Así, providencia de elevación del expediente, le fue notificada el día 6 de octubre, y la resolución del expediente le fue notificada el mismo día 8 de noviembre, por lo tanto, cada una de las resoluciones le fue notificada dentro del plazo de 10 días.

Cuarto.- El segundo de los motivos del recurso se centra en el hecho de que, al ser un acto que no va dirigido a ningún tercero y no tiene el fin de provocar, no se daría el tipo del artículo 126 CD, entendiéndose la recurrente que no existe sujeto pasivo.

Realiza la recurrente un esfuerzo argumentativo respecto a los términos del artículo, entendiéndose que no supone la intromisión al honor o a la dignidad de terceros, siendo una mera reivindicación deportiva, sin ánimo ofensivo y que estaría enmarcada en la libertad de expresión.

Debe este Comité de Apelación desestimar dichos argumentos, manteniendo la resolución del Comité de Disciplina y del Instructor. Dicho artículo no requiere ningún sujeto pasivo específico receptor de los mismos, sino el hecho de que las conductas realizadas puedan ser incardinadas en el tipo, como así debe entenderse dicha conducta. El mero hecho de pedir disculpas al final del encuentro ante: “todas las



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

personas que se hayan sentido ofendidas”, ya denota la existencia de un entendimiento público del atentado contra el decoro o la dignidad.

Entendiendo, por último, que dicho artículo es el que enmarca la conducta, la petición subsidiaria, indicada en el suplico, de aplicar el artículo 129 del Código Disciplinario, debe igualmente ser rechazada.

Quinto.- Resuelto sobre el fondo del asunto, se hace innecesario pronunciarnos sobre la petición de la medida cautelar interesada.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso de apelación formulado por el jugador del Real Zaragoza, SAD don Víctor Mollejo Carpintero, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Disciplina de fecha 8 de noviembre de 2023.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 10 de noviembre de 2023

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -